

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTO

DEMANDANTE: YAZMIN VILLACÓN ESCOBAR en representación de la menor A.P.V.

DEMANDADO: JAIRO ARTURO PERPIÑAN RAMÍREZ

RADICADO: 11001-31-10-002-2022-00517-00

PROVIDENCIA: AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA

Encontrándose la presente demanda Ejecutiva de Alimento de la referencia, para su respectivo estudio y determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que ésta, fue avocada inicialmente por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, quien mediante auto de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), decidió rechazar la misma en razón que la cuota alimentaria que se pretende cobrar fue fijada por este despacho judicial, tal como lo indica la demanda y los anexos allegados con la misma, apreciación de la cual se aparta este despacho en el sentido de que la menor A.P.V. tiene su domicilio en Bogotá y además la sentencia fue dictada por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, por lo que bien el despacho realiza las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida teniendo en cuenta que el presente asunto proviene de un juzgado de igual jerarquía, del mismo circuito, y de igual jurisdicción y atendiendo a que en el presente caso existen diferencias en la determinación de la competencia cabe anotar lo consignado en el art. 139 del C.G.P., que enseña: “...Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recursos...”

Por lo anterior el despacho procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia teniendo como argumento que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimento para el cobro de unas cuotas alimentarias en favor de la menor A.P.V. correspondientes a las obligaciones de alimentos consignada en el acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2017 emanada supuestamente por esta agencia judicial, por la suma de ocho millones ciento ochenta y cinco mil pesos (\$8.185.000); en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se enmarca en un proceso ejecutivo de alimento, al respecto se debe señalar que el artículo 21 del C.G.P. establece: “Competencia de los jueces de familia en única instancia.

*Los jueces de familia conocen en única instancia:*

1. *De la protección del nombre de personas naturales.*
2. *De la suspensión y restablecimiento de la vida en común de los cónyuges y la separación de cuerpos y de bienes por mutuo acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
3. *De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
4. *De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
5. *De la citación judicial para el reconocimiento de hijo extramatrimonial, prevista en la ley.*
6. *De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.*

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

8. ....”

Así las cosas, los competentes para conocer de la presente demanda, son los Juzgados de Familia, de conformidad con la norma anteriormente citada.

A su vez, el artículo 28 del C.G.P. establece en su numeral segundo lo siguiente: “...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel”.

Por estas razones no es de recibo para el despacho la decisión del Juzgado Segundo Familia de Bogotá D.C., si a groso modo se observa que la menor A.P.V. tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y por ende corresponde a los asuntos de su competencia, se considera entonces no le asiste razón en cuanto a lo decidido en su providencia que ordeno remitir a este Juzgado la presente demanda por razones de competencia, pues la competencia está determinada de manera taxativa en el ordenamiento procesal vigente que rige la materia, por esto que se declara la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente, mas aún si alimentos se consignaron en el acta de conciliación de fecha 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

En consideración a las autoridades en conflicto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., se hace necesario plantear conflicto de competencia negativo y consecuentemente remitir el presente asunto al superior funcional correspondiente, que para el caso es la Corte Suprema de Justicia a efectos de dirimir el conflicto aquí suscitado, ya que este es el superior de ambos.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO.** Proponer conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Firmado Por:

**Leslye Johanna Varela Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8524dc31358694c326f6193ddd23ccb44858cdfd67c56e0744ff80c7e89c**  
Documento generado en 03/02/2023 03:10:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**